

JUICIO DE INCONFORMIDAD

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTES: SUP-JIN-345/2012 Y SUP-JIN-347/2012 ACUMULADOS

ACTORES: COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA” Y PARTIDO DEL TRABAJO

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA CON CABECERA DISTRITAL EN TEZIUTLÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, tres de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-345/2012 y SUP-JIN-347/2012**, promovidos por la coalición “Movimiento Progresista” y el Partido del Trabajo respectivamente,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Distrito Federal Electoral de Teziutlán, Puebla se instalaron cuatrocientas catorce casillas.

2. Sesión de Computo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sesión iniciada el cuatro de julio de dos mil doce y concluida el cinco siguiente, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Teziutlán, en el Estado de Puebla, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	48751	Cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y uno
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	58809	Cincuenta y ocho mil ochocientos nueve
	35980	Treinta y cinco mil novecientos ochenta

 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA		
 NUEVA ALIANZA	3200	Tres mil doscientos
 NO REGISTRADOS	21	Veintiuno
 NULOS	4858	Cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	151619	Ciento cincuenta y un mil seis cientos diecinueve

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de **ciento ochenta y seis casillas**, las que representan un veinte punto setenta y siete por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” y el Partido del Trabajo promovieron juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En los mismos escritos de demanda, la coalición y partido enjuiciantes solicitaron a esta Sala Superior, se llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en **doscientas veinticuatro casillas** por las razones que se agrupan a continuación:

I. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla (18 casillas)								
20-B1	367-B1	430-B1	506-C1	1635-C2	2157-C1	2163-C3	2290-B1	2400-E1
366-C1	367-C1	505-C1	558-B1	2136-B1	2160-C1	2287-E1	2399-C1	2504-C2
II. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas (votos) extraídas de la urna más boletas sobrantes (11 casillas)								
365-B1	802-B1	2134-B1	2139-B1	2140-C2	2161-C1	2162-C1	2173-B1	2279-E2
2394-C3	2504-B1							
III. El número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron (192 casillas)								
20-C1	505-B1	681-E1	1626-B1	2115-C1	2150-B1	2173-C1	2289-C1	2401-C2
21-B1	509-E1	682-B1	1626-C1	2134-C2	2152-B1	2173-E1	2289-C2	2402-B1
21-C1	510-C1	682-C1	1627-C1	2136-C2	2153-C1	2174-B1	2291-C1	2402-C1
22-B1	510-E1	682-E1	1629-E1	2136-C3	2155-B1	2272-B1	2291-C2	2403-B1
23-E1	511-C1	683-B1	1630-B1	2136-C4	2157-B1	2273-B1	2291-C3	2502-C1
24-E1	555-B1	683-C1	1632-B1	2137-B1	2160-B1	2274-C1	2292-B1	2503-B1
26-B1	555-C1	684-B1	1632-C1	2137-C1	2162-C2	2275-C2	2292-C1	2503-C2
26-C1	555-C2	685-E1	1632-C2	2137-C3	2163-C2	2278-B1	2393-B1	2504-E1
27-B1	556-B1	687-C2	1634-C1	2138-B1	2164-B1	2279-B1	2393-C1	2505-B1
27-E1	556-C1	688-B1	2025-B1	2139-C2	2164-C1	2280-B1	2393-C2	2505-C1
364-B1	557-B1	689-B1	2025-C1	2140-B1	2164-C3	2280-E1	2393-C3	2505-C2
364-C1	557-C1	690-E1	2026-B1	2140-C1	2165-B1	2281-B1	2394-B1	2505-S1
366-B1	558-C1	692-B1	2027-B1	2141-C1	2166-C1	2282-C1	2394-C1	2506-B1
367-C2	559-C1	692-C1	2028-B1	2142-C1	2167-C2	2282-C2	2394-C2	2506-C1
368-B1	560-B1	692-E1	2031-B1	2142-C2	2168-C1	2282-E1	2395-B1	2507-B1
370-B1	562-B1	801-B1	2032-B1	2143-B1	2168-E1	2283-E1	2395-E1	2507-C1
370-C2	563-B1	802-C1	2111-C1	2144-B1	2169-C1	2284-B1	2396-B1	

430-E1	678-B1	803-B1	2112-B1	2144-C1	2169-C2	2284-C1	2398-C2	
432-B1	679-B1	804-B1	2112-C1	2145-B1	2169-C3	2285-C1	2400-B1	
434-B1	679-C1	805-B1	2112-C2	2148-C1	2170-B1	2287-B1	2400-C1	
435-B1	680-B1	807-B1	2113-C1	2149-B1	2170-C1	2288-C2	2401-B1	
438-C1	681-B1	807-C1	2114-E1	2149-C1	2171-B1	2289-B1	2401-C1	
IV. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla (3 casillas)								
2147-S1	2151-B1	2399-B1						

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, mediante los oficios CD03/1101/12 y CD03/1102/12, el Consejero Presidente y el Secretario ambos, del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Teziutlán, en el estado de Puebla, remitieron los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por la coalición “Movimiento Progresista” y el Partido del Trabajo, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de julio de este año.

V. Tercero interesado. El once de julio de este año, la coalición “Compromiso por México”, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado en ambos juicios de inconformidad.

VI. Turno a Ponencia. Por proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-345/2012** y **SUP-JIN-347/2012** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados, el mismo dieciséis de julio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficios TEPEJF-SGA-5721/2012 y TEPEJF-SGA-5723/2012.

VII. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-JIN-345/2012, admitió a trámite el juicio de inconformidad y requirió al Consejo Distrital responsable para que remitiera a esta instancia jurisdiccional diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Segundo requerimiento. A fin de integrar debidamente el expediente de los juicios que se resuelven, por acuerdo de veinticuatro de julio de este año, dictado en el expediente SUP-JIN-345/2012, la Magistrada instructora requirió al Consejo Distrital responsable para que remitiera a esta instancia jurisdiccional certificaciones de ciudadanos y representantes de partido que votaron conforme al listado nominal de sendas casillas instaladas la pasada jornada electoral.

IX. Desahogo de primer requerimiento. Mediante sendos correos electrónicos de veinticuatro de julio de dos mil doce, el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital en el Estado de Puebla, remitió los archivos digitalizados de la documentación requerida. En esa misma fecha, fueron recibidas las constancias originales de las actas y

constancias requeridas, mediante el oficio CD03/1149/12 suscrito por el funcionario electoral antes referido.

X. Desahogo de segundo requerimiento. Asimismo, mediante correo electrónico de veintiséis de julio posterior, el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Puebla, remitió la documentación requerida en el segundo requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, la cual además fue recibida en esta Sala Superior en esa misma fecha mediante oficio CD03/1163/12 suscrito por el funcionario electoral antes referido.

XI. Admisión a trámite del incidente. El primero de agosto de dos mil doce, se admitió a trámite el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 03 en el estado de Puebla.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por la coalición “Movimiento Progresista” y el Partido del Trabajo se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. En los dos escritos de demanda los enjuiciantes controvierten el resultado del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el distrito electoral federal 03 con cabecera en Teziutlán, Puebla, así como la negativa del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en ese distrito electoral.

Autoridad responsable. En ambas demandas, los actores señalan como autoridad responsable al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 03 con cabecera en Teziutlán, Puebla.

En esas circunstancias, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita e integral, los

medios de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es, decretar la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-347/2012 al diverso juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-345/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la coalición y del partido que presentan los juicios, firmas autógrafas de los promoventes que actúan en representación tanto de la coalición, como del partido. Asimismo señalan

domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. Tanto la coalición “Movimiento Progresista” como el Partido del Trabajo cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de una coalición y un instituto político que se encuentran registrados como tales, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En el caso de la coalición “Movimiento Progresista” está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que tanto los partidos políticos como las coaliciones tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía.

En el caso particular de la coalición cuenta con legitimación para inconformarse, ya que no constituye una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la

conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

3. Personería. En ambos juicios de inconformidad, quienes acuden en representación de la coalición “Movimiento Progresista”, como del Partido del Trabajo tienen la personería para presentar a su nombre, los medios de

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

impugnación en materia electoral, según se explica a continuación.

SUP-JIN-345/2012. Del escrito de demanda promovida por la coalición “Movimiento Progresista” se advierten las firmas de Benigno Ramos Hernández y de Luis Norberto Vázquez Lucas, a quienes el Presidente Consejero y el Secretario, ambos del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, les reconocen personería jurídica como representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente ante dicho consejo.

Luego, conforme con la cláusula **QUINTA** del “*Convenio de coalición electoral total que para la elección de Presidente de la República, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano*”, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición “Movimiento Progresista” corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados del Congreso de la Unión, ante el consejo distrital del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, si conforme con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG193/2012, por el que, se registraron las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa; al Partido del

Trabajo le correspondió postular candidato en el distrito electoral federal 03 del Estado de Puebla, resulta incuestionable que al representante de dicho instituto político ante el consejo distrital, le corresponde la facultad para interponer los medios de impugnación en representación de la coalición “Movimiento Progresista”.

Consecuentemente, se tiene acreditada la personería de Luis Norberto Vázquez Lucas como representante de la coalición “Movimiento Progresista”.

SUP-JIN-345/2012. Con relación a la personería de Luis Norberto Vázquez Lucas como representante del Partido del Trabajo, se tiene por satisfecho el requisito, en tanto que, la propia autoridad responsable, le reconoce personería jurídica como representante propietario del Partido del Trabajo ante dicho consejo.

4. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven los juicios de inconformidad, se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo

para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; De ahí que, si las demandas se presentaron el nueve de julio de este año, como consta en los sellos de recepción, es evidente que las mismas se presentaron dentro del plazo estipulado para ello.

5. Interés jurídico. Conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos y, por ende, las coaliciones integradas por éstos, tienen interés jurídico para impugnar los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En consecuencia, los actores tienen interés jurídico en el juicio, en tanto que, alegan que existen inconsistencias en los cómputos distritales de la elección de Presidente que deben ser corregidas.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales la coalición “Movimiento Progresista” y el Partido del Trabajo promueven el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, los actores encauzan su impugnación

en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, así como también en contra de la falta de apertura de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo de votos en diversas casillas.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, así como, las casillas en las que solicita el recuento de votos y las razones de tal pretensión.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de los juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado.

a) Legitimación. La coalición “Compromiso por México” está legitimada para comparecer en los presentes juicios, por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Oscar Gandara Ortíz, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en el acuerdo de doce de julio de dos mil doce,

mediante el cual certifica la recepción del escrito presentado por el tercero interesado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella, el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

Luego, en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del *Convenio de coalición parcial para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ejerce la representación de la referida coalición ante los consejos distritales del Instituto Federal Electoral, los representantes acreditados por el respectivo partido político, cuya fórmula de candidato encabece el distrito.

De tal suerte que, si conforme con el referido convenio de coalición y el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG193/2012, por el que de manera supletoria se registran las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, el Partido Revolucionario Institucional encabeza la fórmula de diputados en el Distrito Electoral 03 del Instituto Federal Electoral en Puebla, resulta incuestionable que el representante de dicho instituto político, le corresponde la atribución para comparecer en representación de la coalición “Compromiso por México”

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe

satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los presentes juicios de inconformidad, de acuerdo con lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En los escritos que se analizan, se hacen constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen

agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el

procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en su caso ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y

armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los ciudadanos que votaron con apoyo en las

sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas (votos) de la urna. Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o

desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBREVANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir con los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos

que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los

interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró es preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que, no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,² los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.**

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que, ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la coalición actora.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 DEL ESTADO DE PUEBLA.
3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Teziutlán, Puebla.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
6. Certificación de la autoridad distrital respecto de cuántos ciudadanos y representantes de partidos políticos votaron en la pasada jornada electoral conforme al Listado Nominal de electores.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 03 distrito electoral federal, con sede en Teziutlán, Puebla, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Establecido lo anterior, lo procedente es examinar las casillas cuyo recuento de votos se solicita ante esta Sala Superior, para lo cual, como cuestión preliminar resulta relevante descartar aquellas casillas en las que no procederá el recuento de votos por no actualizarse el supuesto de procedencia del nuevo escrutinio y cómputo.

Apartado I. En primer término se deben descartar la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo respecto de aquellas casillas en la que la coalición “Movimiento Progresista” solicita el

recuento de votos en los centros de votación cuyo recuento ya realizó el Consejo Distrital responsable.

No.	Casilla
1	804-B1
2	1635-C2
3	2140-C2
4	2142-C2
5	2285-C1
6	2398-C2

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, resultan improcedentes.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 03 distrito electoral federal, con cabecera en Teziutlán, Puebla, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 03 distrito electoral en el estado de Michoacán y del acta circunstanciada del registro de votos

reservados de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como de las constancias individuales de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera distrital en Teziutlán, Puebla, se advierte que **ya se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de dichas casillas.**

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

No.	Casilla	Grupo de trabajo
1	804-B1	1
2	1635-C2	3
3	2140-C2	3
4	2142-C2	3
5	2285-C1	3
6	2398-C2	3

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el estado de Puebla y, como ya se dijo, la pretensión de la coalición actora es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta improcedente.

Apartado II. En las casillas que se enlistan a continuación, la coalición actora hace valer como causa de recuento que el

número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas (votos) extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	365-B1
2	802-B1
3	2134-B1
4	2139-B1
5	2161-C1
6	2162-C1
7	2173-B1
8	2279-E2
9	2394-C3
10	2504-B1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas (votos) sacadas de la urna y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, las actoras pretenden evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas (votos) extraídas de las urnas.

Como se advierte, las actoras no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo improcedente de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Como se precisó en el Considerando **QUINTO** de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

1. De tal suerte, a continuación se analizarán aquellos planteamientos en los que la coalición “Movimiento Progresista” y el Partido del Trabajo sostiene que en diversas casillas procede la apertura de paquetes y el recuento de votos porque las actas de escrutinio y cómputo de casilla tienen datos incompletos o ilegibles.

Las referidas causas de recuento que hace valer la coalición “Movimiento Progresista” y el Partido del Trabajo, resultan **infundadas**, por las razones que se explican en cada grupo de agravios.

a) Agravio relativo a que las actas tienen datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	20-B1	5	430-B1	9	2136-B1	13	2287-E1	17	2504-C2
2	366-C1	6	505-C1	10	2157-C1	14	2290-B1		
3	367-B1	7	506-C1	11	2160-C1	15	2399-C1		
4	367-C1	8	558-B1	12	2163-C3	16	2400-E1		

Con relación a las casillas en las que alega que las actas de escrutinio y cómputo de casilla tienen datos ilegibles, esta Sala Superior tiene a la vista las actas de aquéllas casillas cuyo recuento de votos se solicita y, advierte que es incorrecto el planteamiento de la coalición actora, puesto que, de las correspondientes constancias es posible extraer los datos completos y legibles, lo cual, es suficiente para concluir que no le asiste la razón a la coalición actora.

En efecto, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo, que obran en el presente expediente y en el archivo de este Tribunal, se puede observar que es inexacta la afirmación de la coalición "Movimiento Progresista", ya que los datos de los rubros fundamentales son legibles.

Al respecto se precisa que la causa por la que exige el recuento de votos la coalición "Movimiento Progresista" y el Partido del Trabajo, consiste exclusivamente en la ilegibilidad de los rubros en las actas, sin que se hubiera expresado que existiera inconsistencia en los mismos, por lo que en el caso de existir alguna discrepancia *—al ser legibles los rubros*

fundamentales- la actora debió hacerlo valer como una distinta causa de procedencia de nuevo escrutinio y cómputo.

De modo que, al ser legibles, claros y completos los datos del actor, resulta infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los votos de las casillas en la que se alegaba que las actas presentaban tales vicios.

b) Agravio relativo a que en las actas en las que faltan datos relevantes para el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	2147-S1
2	2151-B1
3	2399-B1

Por otra parte, con relación a las casillas en las que alega que las actas no tienen los datos relevantes para el correcto cómputo de la casilla, esta Sala Superior tiene a la vista las actas de aquellas casillas cuyo recuento de votos se solicita, y advierte que es **infundado** el agravio.

En efecto, es incorrecto el planteamiento de la coalición actora, puesto que, de las correspondientes constancias es posible extraer los rubros fundamentales completos, razón por la cual, no le asiste la razón a la coalición actora.

Sobre el particular, este Órgano Jurisdiccional constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se llega a la conclusión que, los planteamientos formulados parten de una premisa inexacta, pues contrariamente a lo

afirmado, las actas obran en el expediente del presente asunto y se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, en éstas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que son infundados los planteamientos en los que se alega que faltan datos relevantes en las actas.

2. En otro orden de ideas, la coalición “Movimiento Progresista” alega que, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, se advierten inconsistencias en la comparación de dos rubros fundamentales, según se agrupan a continuación.

c) Agravio relativo a que el número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	20-C1	49	683-B1	97	2139-C2	145	2282-E1
2	21-B1	50	683-C1	98	2140-B1	146	2283-E1
3	21-C1	51	684-B1	99	2140-C1	147	2284-B1
4	22-B1	52	685-E1	100	2141-C1	148	2284-C1
5	23-E1	53	687-C2	101	2142-C1	149	2287-B1
6	24-E1	54	688-B1	102	2143-B1	150	2288-C2

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
7	26-B1	55	689-B1	103	2144-B1	151	2289-B1
8	26-C1	56	690-E1	104	2144-C1	152	2289-C1
9	27-B1	57	692-B1	105	2145-B1	153	2289-C2
10	27-E1	58	692-C1	106	2148-C1	154	2291-C1
11	364-B1	59	692-E1	107	2149-B1	155	2291-C2
12	364-C1	60	801-B1	108	2149-C1	156	2291-C3
13	366-B1	61	802-C1	109	2150-B1	157	2292-B1
14	367-C2	62	803-B1	110	2152-B1	158	2292-C1
15	368-B1	63	805-B1	111	2153-C1	159	2393-B1
16	370-B1	64	807-B1	112	2155-B1	160	2393-C1
17	370-C2	65	807-C1	113	2157-B1	162	2393-C2
18	430-E1	66	1626-B1	114	2160-B1	163	2393-C3
19	432-B1	67	1626-C1	115	2162-C2	164	2394-B1
20	434-B1	68	1627-C1	116	2163-C2	165	2394-C1
21	435-B1	69	1629-E1	117	2164-B1	166	2394-C2
22	438-C1	70	1630-B1	118	2164-C1	167	2395-B1
23	505-B1	71	1632-B1	119	2164-C3	168	2395-E1
24	509-E1	72	1632-C1	120	2165-B1	169	2396-B1
25	510-C1	73	1632-C2	121	2166-C1	170	2400-B1
26	510-E1	74	1634-C1	122	2167-C2	171	2400-C1
27	511-C1	75	2025-B1	123	2168-C1	172	2401-B1
28	555-B1	76	2025-C1	124	2168-E1	173	2401-C1
29	555-C1	77	2026-B1	125	2169-C1	174	2401-C2
30	555-C2	78	2027-B1	126	2169-C2	175	2402-B1
31	556-B1	79	2028-B1	127	2169-C3	176	2402-C1
32	556-C1	80	2031-B1	128	2170-B1	177	2403-B1
33	557-B1	81	2032-B1	129	2170-C1	178	2502-C1
34	557-C1	82	2111-C1	130	2171-B1	179	2503-B1
35	558-C1	83	2112-B1	131	2173-C1	180	2503-C2
36	559-C1	84	2112-C1	132	2173-E1	181	2504-E1
37	560-B1	85	2112-C2	133	2174-B1	182	2505-B1
38	562-B1	86	2113-C1	134	2272-B1	183	2505-C1
39	563-B1	87	2114-E1	135	2273-B1	184	2505-C2
40	678-B1	88	2115-C1	136	2274-C1	185	2505-S1
41	679-B1	89	2134-C2	137	2275-C2	186	2506-B1
42	679-C1	90	2136-C2	138	2278-B1	187	2506-C1
43	680-B1	91	2136-C3	139	2279-B1	188	2507-B1
44	681-B1	92	2136-C4	140	2280-B1		
45	681-E1	93	2137-B1	141	2280-E1		
46	682-B1	94	2137-C1	142	2281-B1		
47	682-C1	95	2137-C3	143	2282-C1		
48	682-E1	96	2138-B1	144	2282-C2		

Del análisis de la documentación relativa actas de escrutinio y cómputo de casillas, y de las certificaciones de el número de ciudadanos y representantes de partidos políticos que votaron según el listado nominal (*éste último documento requerido por la Magistrada Instructora al consejo distrital responsable*) se advierte que el planteamiento de incongruencia en los rubros “boletas (votos) de Presidente extraídas de las urnas” y “total de ciudadanos que votaron” es **infundado**.

Ello porque, de la revisión de las ciento ochenta y nueve actas de escrutinio y cómputo de casillas, se encontró que los rubros antes referidos coincidían plenamente entre sí, por lo que es incorrecta la afirmación de la coalición actora cuando sostiene que existen discrepancias en dichos rubros.

Para demostrar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene la comparación de dichos rubros, esto es: “ciudadanos y representantes de partidos políticos que votaron conforme a listado nominal” y “boletas (votos) de Presidente sacadas de las urnas”, de los cuales, se advierte coincidencia plena en las cantidades.

No.	Casilla	X	Y	X+Y = A	B	Diferencia entre A, B y C
		Ciudadanos que votaron inscritos LN	Representantes de partidos que votaron	Total votantes	Boletas sacadas urna	Diferencia en rubros fundamentales
1	20-C1	459	4	463	463	0
2	21-B1	387	9	396	396	0
3	21-C1	387	6	393	393	0
4	22-B1	379	2	381	381	0

**SUP-JIN-345/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla	X	Y	X+Y = A	B	Diferencia entre A, B y C
		Ciudadanos que votaron inscritos LN	Representantes de partidos que votaron	Total votantes	Boletas sacadas urna	Diferencia en rubros fundamentales
5	23-E1	156	3	159	159	0
6	24-E1	163	8	171	171	0
7	26-B1	285	5	290	290	0
8	26-C1	289	6	295	295	0
9	27-B1	412	2	414	414	0
10	27-E1	273	6	279	279	0
11	364-B1	485	7	492	492	0
12	364-C1	475	5	480	480	0
13	366-B1	346	1	347	347	0
14	367-C2	434	1	435	435	0
15	368-B1	288	1	289	289	0
16	370-B1	334	9	343	343	0
17	370-C2	325	7	332	332	0
18	430-E1	165	11	176	176	0
19	432-B1	284	2	286	286	0
20	434-B1	264	4	268	268	0
21	435-B1	413	8	421	421	0
22	438-C1	396	4	400	400	0
23	505-B1	355	3	358	358	0
24	509-E1	345	2	347	347	0
25	510-C1	366	6	372	372	0
26	510-E1	223	7	230	230	0
27	511-C1	378	2	380	380	0
28	555-B1	385	3	388	388	0
29	555-C1	384	2	386	386	0
30	555-C2	398	4	402	402	0
31	556-B1	370	1	371	371	0
32	556-C1	354	4	358	358	0
33	557-B1	454	1	455	455	0
34	557-C1	434	3	437	437	0
35	558-C1	361	1	362	362	0

No.	Casilla	X	Y	X+Y = A	B	Diferencia entre A, B y C
		Ciudadanos que votaron inscritos LN	Representantes de partidos que votaron	Total votantes	Boletas sacadas urna	Diferencia en rubros fundamentales
36	559-C1	473	2	475	475	0
37	560-B1	242	4	246	246	0
38	562-B1	237	3	240	240	0
39	563-B1	368	4	372	372	0
40	678-B1	454	4	458	458	0
41	679-B1	471	3	474	474	0
42	679-C1	447	2	449	449	0
43	680-B1	157	6	163	163	0
44	681-B1	299	5	304	304	0
45	681-E1	446	10	456	456	0
46	682-B1	442	3	445	445	0
47	682-C1	457	3	460	460	0
48	682-E1	238	4	242	242	0
49	683-B1	470	10	480	480	0
50	683-C1	468	6	474	474	0
51	684-B1	395	3	398	398	0
52	685-E1	453	9	462	462	0
53	687-C2	389	7	396	396	0
54	688-B1	347	4	351	351	0
55	689-B1	154	8	162	162	0
56	690-E1	449	4	453	453	0
57	692-B1	262	5	267	267	0
58	692-C1	257	7	264	264	0
59	692-E1	270	5	275	275	0
60	801-B1	410	3	413	413	0
61	802-C1	438	2	440	440	0
62	803-B1	138	6	144	144	0
63	805-B1	223	7	230	230	0
64	807-B1	228	8	236	236	0
65	807-C1	189	8	197	197	0
66	1626-B1	480	1	481	481	0

**SUP-JIN-345/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla	X	Y	X+Y = A	B	Diferencia entre A, B y C
		Ciudadanos que votaron inscritos LN	Representantes de partidos que votaron	Total votantes	Boletas sacadas urna	Diferencia en rubros fundamentales
67	1626-C1	506	6	512	512	0
68	1627-C1	271	9	280	280	0
69	1629-E1	385	3	388	388	0
70	1630-B1	327	3	330	330	0
71	1632-B1	427	3	430	430	0
72	1632-C1	409	1	410	410	0
73	1632-C2	443	1	444	444	0
74	1634-C1	497	3	500	500	0
75	2025-B1	333	2	335	335	0
76	2025-C1	326	9	335	335	0
77	2026-B1	463	4	467	467	0
78	2027-B1	279	8	287	287	0
79	2028-B1	179	4	183	183	0
80	2031-B1	349	10	359	359	0
81	2032-B1	130	6	136	136	0
82	2111-C1	369	1	370	370	0
83	2112-B1	382	3	385	385	0
84	2112-C1	389	2	391	391	0
85	2112-C2	365	5	370	370	0
86	2113-C1	445	7	452	452	0
87	2114-E1	445	9	454	454	0
88	2115-C1	442	2	444	444	0
89	2134-C2	477	9	486	486	0
90	2136-C2	411	1	412	412	0
91	2136-C3	385	2	387	387	0
92	2136-C4	410	5	415	415	0
93	2137-B1	358	6	364	364	0
94	2137-C1	341	3	344	344	0
95	2137-C3	334	3	337	337	0
96	2138-B1	381	2	383	383	0
97	2139-C2	349	6	355	355	0

No.	Casilla	X	Y	X+Y = A	B	Diferencia entre A, B y C
		Ciudadanos que votaron inscritos LN	Representantes de partidos que votaron	Total votantes	Boletas sacadas urna	Diferencia en rubros fundamentales
98	2140-B1	319	5	324	324	0
99	2140-C1	341	4	345	345	0
100	2141-C1	242	2	244	244	0
101	2142-C1	365	5	370	370	0
102	2143-B1	352	4	356	356	0
103	2144-B1	276	2	278	278	0
104	2144-C1	291	5	296	296	0
105	2145-B1	196	8	204	204	0
106	2148-C1	296	9	305	305	0
107	2149-B1	370	3	373	373	0
108	2149-C1	372	6	378	378	0
109	2150-B1	449	2	451	451	0
110	2152-B1	260	6	266	266	0
111	2153-C1	338	5	343	343	0
112	2155-B1	278	2	280	280	0
113	2157-B1	376	3	379	379	0
114	2160-B1	300	7	307	307	0
115	2162-C2	339	2	341	341	0
116	2163-C2	403	1	404	404	0
117	2164-B1	422	6	428	428	0
118	2164-C1	461	1	462	462	0
119	2164-C3	438	2	440	440	0
120	2165-B1	313	2	315	315	0
121	2166-C1	434	2	436	436	0
122	2167-C2	454	6	460	460	0
123	2168-C1	395	2	397	397	0
124	2168-E1	233	4	237	237	0
125	2169-C1	374	10	384	384	0
126	2169-C2	378	9	387	387	0
127	2169-C3	392	9	401	401	0
128	2170-B1	406	3	409	409	0

**SUP-JIN-345/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla	X	Y	X+Y = A	B	Diferencia entre A, B y C
		Ciudadanos que votaron inscritos LN	Representantes de partidos que votaron	Total votantes	Boletas sacadas urna	Diferencia en rubros fundamentales
129	2170-C1	405	4	409	409	0
130	2171-B1	401	1	402	402	0
131	2173-C1	377	8	385	385	0
132	2173-E1	287	4	291	291	0
133	2174-B1	421	4	425	425	0
134	2272-B1	456	7	463	463	0
135	2273-B1	398	7	405	405	0
136	2274-C1	498	5	503	503	0
137	2275-C2	424	5	429	429	0
138	2278-B1	331	2	333	333	0
139	2279-B1	228	3	231	231	0
140	2280-B1	253	7	260	260	0
141	2280-E1	306	7	313	313	0
142	2281-B1	259	7	266	266	0
143	2282-C1	310	6	316	316	0
144	2282-C2	318	3	321	321	0
145	2282-E1	475	4	479	479	0
146	2283-E1	305	5	310	310	0
147	2284-B1	449	1	450	450	0
148	2284-C1	418	5	423	423	0
149	2287-B1	297	7	304	304	0
150	2288-C2	404	4	408	408	0
151	2289-B1	359	9	368	368	0
152	2289-C1	336	2	338	338	0
153	2289-C2	379	3	382	382	0
154	2291-C1	322	3	325	325	0
155	2291-C2	299	2	301	301	0
156	2291-C3	333	2	335	335	0
157	2292-B1	293	4	297	297	0
158	2292-C1	259	5	264	264	0
159	2393-B1	421	3	424	424	0

No.	Casilla	X	Y	X+Y = A	B	Diferencia entre A, B y C
		Ciudadanos que votaron inscritos LN	Representantes de partidos que votaron	Total votantes	Boletas sacadas urna	Diferencia en rubros fundamentales
160	2393-C1	392	11	403	403	0
161	2393-C2	427	7	434	434	0
162	2393-C3	404	9	413	413	0
163	2394-B1	365	9	374	374	0
164	2394-C1	376	4	380	380	0
165	2394-C2	380	9	389	389	0
166	2395-B1	290	6	296	296	0
167	2395-E1	330	6	336	336	0
168	2396-B1	483	3	486	486	0
169	2400-B1	342	1	343	343	0
170	2400-C1	252	1	253	253	0
171	2401-B1	497	4	501	501	0
172	2401-C1	506	9	515	515	0
173	2401-C2	480	5	485	485	0
174	2402-B1	344	8	352	352	0
175	2402-C1	351	7	358	358	0
176	2403-B1	277	4	281	281	0
177	2502-C1	389	5	394	394	0
178	2503-B1	368	10	378	378	0
179	2503-C2	446	10	456	456	0
180	2504-E1	337	5	342	342	0
181	2505-B1	416	6	422	422	0
182	2505-C1	390	7	397	397	0
183	2505-C2	387	4	391	391	0
184	2505-S1	540	9	549	549	0
185	2506-B1	328	3	331	331	0
186	2506-C1	332	9	341	341	0
187	2507-B1	243	7	250	250	0
188	2507-C1	243	8	251	251	0

De la comparación anterior, se evidencia que en las ciento ochenta y nueve casillas, los rubros fundamentales que alega la coalición actora como incongruentes, son coincidentes entre sí en su totalidad.

En ese estado de cosas, como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

De modo que, si en la especie, del estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de **doscientas veinticuatro casillas**, existen algunas cuya votación ya fue objeto de recuento en sede distrital; en otras más, resulta improcedente realizar el nuevo escrutinio y cómputo por alegar errores en rubros auxiliares, o por sostener causas de apertura no previstas en ley; aunado al hecho de que, del estudio realizado por esta Sala Superior de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, no se encontraron discrepancias en los rubros fundamentales, respecto de los cuales, la parte actora precisa que hay diferencias aritméticas; y, tampoco hay datos ilegibles o faltantes en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas; entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Consecuentemente, al haber resultado **infundados** los agravios relativos a las causas por las cuales se solicita

realizar la apertura de paquetes electorales y realizar un recuento de votos en las casillas que se han analizado, se declara **infundado** el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en **doscientas veinticuatro casillas** objeto del presente incidente, promovido por la coalición "Movimiento Progresista" y el Partido del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-347/2012**, al diverso juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-345/2012**, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, solicitado por la coalición "Movimiento Progresista" y el Partido del Trabajo en doscientas veinticuatro casillas instaladas en el distrito electoral federal 03 , con cabecera en Teziutlán en el Estado de Puebla.

Notifíquese, personalmente a los actores y a la tercera interesada; **por correo electrónico** a la autoridad

responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO